DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00**346**-00
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 027/2021
DEMANDANTE: ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO VIDES y JOSE VIDES ORTIZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la apelación formulada contra la decisión de fondo adoptada en el procedimiento administrativo de solicitud de medida de protección No. 027/2021, adelantado por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 5 de noviembre de 2021, el señor **ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA** remitió desde su dirección electrónica (estebanvidesz@gmail.com) al correo de la oficina de reparto, recurso de apelación contra la decisión de fondo adoptada en el procedimiento administrativo de solicitud de medida de protección No. 027/2021, adelantado por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**. Causa que fue asignada por reparto a esta agencia judicial.

El 18 de noviembre de 2021, este despacho mediante providencia judicial ordenó requerir a la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, a fin que rindiera un informe detallado acerca de las actuaciones surtidas dentro del trámite en mención; en especial, que informara si contra la decisión de fondo fue interpuesto recurso de apelación y si el mismo fue promovido dentro del término legal, y de ser así, indicar si se admitió el mismo y si fue remitido ante los Jueces de Familia para su trámite.

En efecto, el 20 de enero de 2022 la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** manifestó que la decisión fue notificada en estrado a las partes, la cual en el artículo octavo de su parte resolutiva dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia (reparto), el cual podía ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes.

De igual forma, indicó que el 5 de noviembre de 2021, el señor **ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA** a través del correo estebanvidesz@gmail.com, le informó a **INGRID JAIMES LANZZIANO (COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR)** lo siguiente: *"Por medio del presente remito a usted la **Constancia de envío** del recurso de apelación contra fallo de solicitud de medida de protección 027/2021, enviado a través del correo electrónico de reparto de juzgados de familia de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Aunado a lo anterior, precisaron que el señor **ESTEBAN PORFIRIO** no radicó recurso de apelación ante la comisaría, únicamente comunicó que lo interpuso ante el juzgado de familia, y que revisado el expediente de la medida de protección No. 027/2021, se evidenció que no reposa soporte físico del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 reza lo siguiente: "*toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar,* ***al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos*** *y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*"

Aunado a lo anterior, el esquema procesal que debe seguir el trámite administrativo iniciado ante las Comisarías de Familia, concretamente, en lo que respecta a la interposición del recurso de apelación, el inciso 2° del artículo 18 de la norma en cita establece que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Seguidamente, el inciso 3° ibidem preceptúa que las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 serán aplicables al procedimiento previsto en la Ley 294 de 1996, en cuanto su naturaleza lo permita.

Ahora bien, tenemos que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala que una vez sea presentada debidamente la impugnación, el *juez* remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El anterior enunciado normativo quiere significar que el funcionario que conoce del trámite, en este caso, el Comisario de Familia con ocasión de una solicitud de medida de protección, es ante quien debe presentarse el recurso de apelación y le corresponde remitirlo al superior jerárquico que en el caso concreto es el Juez de Familia quien tiene la competencia para conocer de la alzada; dicha actuación encuentra su lógica en el hecho de que el funcionario inicial (Comisario de Familia) al recibir el recurso, verifica si el mismo fue interpuesto de manera oportuna o no, para remitirlo posteriormente al funcionario competente.

En el caso en estudio, la presentación del recurso de apelación no se hizo en la forma anteriormente descrita, por el contrario, el señor **ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA** optó por presentarlo directamente al correo de la oficina de reparto, obviando el trámite que debía surtirse ante el funcionario inicial (Comisario de Familia); lo anterior trae como consecuencia, que le precluyó la oportunidad para presentar el plurimencionado recurso habida cuenta que el mismo debió presentarlo ante la autoridad administrativa dentro de los tres días siguientes a la decisión que le fue adversa para que fuera esta previo el estudio de la procedencia y la oportunidad, la que concediera la impugnación y la remitiera ante el superior jerárquico; Juez de Familia.

Desde ese enfoque, el despacho rechazará de plano el recurso de apelación por no haber sido presentado en la forma establecida en la ley, ante la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, lo que lo torna igualmente extemporáneo.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por el señor **ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA** contra la decisión de fondo adoptada en el procedimiento administrativo de solicitud de medida de protección No. 027/2021, adelantado por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, para su información.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520750f2b0e9115570a90cb4286953e97d87aebc2bae0557ffbdd72329ac0196
Documento generado en 09/02/2022 07:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica